

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licdo. MARCO ANTONIO ANDERSON JARAMILLO actuando en nombre y representación de ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a PROYECTOS DE FE, S.A. (cuyo representante legal es ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA).

En su escrito, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado expresamente que conforme se evidencia, en el proceso coactivo en cuestión, que mediante AUTO de fecha 29 de abril de 2004, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de PROYECTOS DE FE, S.A., con RUC- 372454-420524 y numero patronal 87-400-5404, por una morosidad de B/325.29, referente a los periodos septiembre 2003 a febrero 2004.-)vs.fs.96).-

• **NULIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO COACTIVO:**

Como bien dice las resoluciones siguientes con el TRANSCURSO DEL TIEMPO, se emitieron los autos # 224 de 5 de abril de 2011, que reforma el auto s/n de fecha 2 de julio de julio de 2007 y que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ahora por B/4,704.01, en contra de la sociedad PROYECTO DE FE, S.A., inscrita a la ficha 420524, DOCUMENTO372454, personas mercantiles, cuyo representante

legal es ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA con cédula #5-10-708.-

Esta resolución se fundamenta en el artículo 1613, Numeral 15, del Código Judicial, que prestan mérito ejecutivo.-

Consta CONVENIO DE PAGO, que yo llamaría ARREGLO DE PAGO o TRANSACCIÓN, celebrado entre ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA con cédula # 5-10-708 en representación de PROYECTOS DE FE, S.A., persona jurídica inscrita con numero patronal 87-400-5404, periodo 2003- 2004 . firmado o suscrito por LA JUEZ EJECUTORA IBSEN ÁVILA, en representación de la C.S.S., y FRANCISCO LOZANO como Secretario judicial.)v.fs.19)lo que jurídicamente, pone fin a los litigios y procesos de cobro, cosa que la CAJA DE SEGURO debe respetar.-

Se infiere, de lo anterior que la TRANSACCIÓN con el término que se utilice, da por terminado los procesos, principio harto afirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil.- Si es así, desde la firma de esta Transacción o acuerdo, arreglo O COMO LO DENOMINEN, se da por terminado el juicio, proceso de cobro coactivo.

El Código Judicial lo señala textualmente los artículos 1082, 1083 y 1084 ya conocidos los juristas.

“LA TRANSACCIÓN SE TRATA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO QUE PONE FIN AL LITIGIO (Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva)”

Esto lo reitera el art.1500 de nuestro código Civil conocido por todos.-

AHORA bien, si la juez Coactiva estaba AUTORIZADA, para celebrar Arreglos, Acuerdos o Transacciones, por el superior competente, debió aportar tal autorización y si no lo hizo igual, adolece de NULIDAD, al tenor de la letra y espíritu de la ley, ya que infringe los artículos 1082 y 1083 del Código Judicial.

Son Causales de NULIDAD, comunes a todos los proceso,

1.....

2.- La falta de competencia.)

La JUEZ COACTIVA no estaba autorizada POR EL FUNCIONARIO

CORRESPONDIENTE. Además, debió consultar al Ministerio Público y no lo hizo.-
Por las razones expuestas, el proceso de MARRAS, ADOLECE DE nulidad en todas sus partes, por lo que procede su pronunciación y archivo correspondiente.

• **PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA:**

La resolución en comento, habla de los documentos que prestan MERITO EJECUTIVO, y hace referencia al art. 1613, num. 15 y 18 presta mérito ejecutivo, las mismas hacen alusión a deudas y/o cuentas que datan del año 2004, ver.) fs. 199) CONVENIO DE PAGO DEL 19 JUNIO DE 2004, que se refiere a deudas o cuentas que datan del año AGOS-2006 Y FEBRERO 2007) VER auto# 224 a fs. 114.) , es decir que las mismas datan de 19 años y otras de 17 años, lo cual ha superado el término máximo de prescripción civil y comercial, conforme los art. 1707 COD.CIV. y concordantes, veamos,

Cabe señalar que la prescripción de la referencia actualmente es a los 5 años con la Ley 195 de 2020.

En consecuencia solicitamos al señor JUEZ, se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por las razones expuestas con lujo de detalles, y el archivo del expediente.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA:

Le corresponde a este Despacho dentro de la presente etapa de admisibilidad proceder a revisar el incidente de nulidad de todo lo actuado presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Se observa inicialmente que el libelo presentado por el incidentista contiene tanto la excepción de prescripción, como también el incidente de nulidad de todo lo actuado, por lo que dentro del presente expediente se procederá a analizar el incidente de nulidad de todo lo actuado invocada por el ejecutado.

De las constancias probatorias que figuran dentro del expediente ejecutivo, se observa que inicialmente el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro

Social el día dos (2) de julio de dos mil siete (2007), resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de PROYECTOS DE FE, S.A. por la suma de seiscientos treinta y seis balboas con sesenta y uno (B/.636.31), más los intereses legales que se acusen a la fecha en concepto de cuotas obrero empleadores dejadas de pagar de los periodos de Agosto de 2006 a Febrero de 2007.

Transcurrido el tiempo, y al haber variado el monto de la morosidad reclamada en virtud de los intereses moratorios, se procede a emitir el Auto No. 224 del cinco (5) de abril de dos mil doce (2011), a través del cual se actualizó el Auto No. S/N del 2 de julio de 2007.

AUTO No. 224

JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AREA PANAMA OESTE. La Chorrera, cinco (5) de abril de dos mil once (2011).

VISTOS:

El día 2 de julio de 2007, mediante auto No. s/n, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la sociedad denominada PROYECTO DE FE, S.A., con No. Patronal 87-400-5404, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 61/100 (B/.636.61), en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar en los periodos que corren desde agosto 2006 a febrero 2007 (foja 89).

No obstante, con el transcurso del tiempo, ha variado el monto de la morosidad reclamada, por lo que se hace necesario adecuar estas diligencias a las constancias del expediente, en lo que a la cuantía del proceso se refiere.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva otorgada por delegación del Director General la Caja de Seguro Social, mediante Resolución 1498-2010-D.G. de 18 de noviembre de 2010, el suscrito Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto No.s/n, fechado 2 de julio de 2007, y, en su lugar, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la sociedad denominada PROYECTO DE FE, S.A, inscrita a la Ficha 420524, Documento 372454, Sección de Micropelículas (Mercantil), representada legalmente por ESTEBAN VALDESPINO RENTERIA, con cédula de identidad personal No. 5-10-708, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 01/100 (B/.4,704.01), a que asciende la obligación exigida en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar en el periodo agosto 2006 a agosto 2008.

Se advierte al deudor que deberá comparecer a este Tribunal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta resolución, para pagar o denunciar bienes para el pago, que la falta de declaración de bienes será sancionada como desacato y que las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente, para lo cual se enviará copia de esta actuación al respectivo agente del Ministerio Público.

Notifíquese

LICDO. GIL SANCHEZ TORRES,
Juez Ejecutor

ROLDAN CANNO,
Secretario Judicial

Siendo las 10:00 de la Mañana del día 5
 de Abril de dos mil 2011
 en el Oficio a Esteban Valdespino Renteria
 de la Resolución anterior fechada 5 de Abril
 de 2011
 El Notificado (a) [Signature] El Secretario [Signature]

CAJA DE SEGURO SOCIAL
 Juzgado Ejecutor Área Panamá Oeste
 Certifico que la presente es real copia del Original que reposa
 en el expediente judicial
 _____ de Mayo de 2020

 Secretario Judicial



Como se puede observar, el Auto No. 224 de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) **le fue notificado el mismo día (cinco de abril de dos mil once) al Sr. ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA.**

La normativa legal es clara al señalar cuándo, cómo y quiénes tienen el derecho de accionar vía la presentación de incidentes, de conformidad a los artículos 700 y 701 del Código Judicial, disposiciones que establecen lo siguiente:

*“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los **dos días siguientes** al vencimiento del término para contestar la demanda.*

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo de que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.”

(Las negrillas son de la Sala)

*Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse **tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.***

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

(Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, la disposición previamente citada establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse **tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.**

En vista de lo anterior, se ha podido constatar la falta de cumplimiento de la norma referida, puesto que de conformidad con las constancias procesales, el incidente no fue interpuesto tan pronto como el hecho llegó a conocimiento del incidentista, para la fecha del cinco (5) de abril de dos mil once (2011), sino el 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023), **habiendo transcurrido un plazo de once (11) años, once (11) meses y diecinueve (19) días.**

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente **rechazar de plano** el presente incidente de nulidad de todo lo actuado, pues, el mismo fue presentado en contravención a los plazos estipulados en el artículo 701 del Código Judicial.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad de todo lo actuado interpuesto por el Licdo. MARCO ANTONIO ANDERSON JARAMILLO, quien interviene en nombre y representación de ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a PROYECTOS DE FE, S.A., (Cuyo representante legal es ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA).

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE agosto

DE 20 23 A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2443 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 3 de agosto de 20 23


SECRETARIA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

SALA HABIL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY A LAS [] DE []

DE [] A LAS [] DE LA []

A []

[Handwritten signature]

FIRMA

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]